

## SEÑORES LEGISLADORES Y LEGISLADORAS:

Tengo el agrado de dirigirme a la Legislatura, a fin de someter a su consideración el siguiente Proyecto de Ley, mediante el cual se promueve la **intervención** provincial al Departamento Ejecutivo del Municipio de Gilbert del departamento Gualeguaychú, con el objeto de regularizar la grave situación institucional allí existente, en razón del grave incumplimiento de los deberes por parte del Presidente Municipal, Señor Ángel Fabián CONSTANTINO.

El Señor Ángel Fabián CONSTANTINO, como es de público y notorio se encuentra con prisión preventiva domiciliaria con motivo de una denuncia por delitos contra la integridad sexual presuntamente cometido contra tres mujeres que radicaron denuncia, dos de ellas vinculadas laboralmente con la Municipalidad. La instrucción penal preparatoria se encuentra en trámite y en situación de ser elevada a juicio. La medida dictada, cuyo plazo vence el 29 de mayo próximo, puede prolongarse o no, lo cual depende de la decisión judicial.

La medida de prisión preventiva domiciliaria fue dispuesta por el Juez de Garantías de Gualeguaychú, Dr. Ignacio TELENTA, en razón de haber violado reiteradamente el imputado las restricciones de acercamiento a las presuntas víctimas denunciantes de los delitos contra la integridad sexual, lo cual agrava aún más la situación. Ello da cuenta de una actitud renuente al cumplimiento de las órdenes judiciales, lo cual genera una situación de gravedad institucional.

De ello surge la necesidad de tomar medidas urgentes que garanticen la regularidad del gobierno municipal, con autorización de

la Legislatura, a fin de restablecer el orden del Departamento Ejecutivo Municipal de Gilbert, garantizando el régimen constitucional e institucional en condiciones de normalidad, adoptando las medidas que debió tomar el Concejo Deliberante, que solo "instó" por mayoría a la toma de licencia, lo cual fue desoído por el Presidente Municipal.

Asimismo, señalo que el **Artículo 6°** de nuestra Constitución establece que *"Los derechos, declaraciones y garantías enumerados en la Constitución Nacional y que esta Constitución da por reproducidos, **no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados**, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, de la **forma republicana de gobierno** y que corresponden al hombre en su calidad de tal"*.

Por otra parte, y referido concretamente a la actuación de funcionarios públicos, el **Artículo 23° primer párrafo** dispone *"Las atribuciones de los funcionarios y empleados de la Provincia y municipalidades **están limitadas por la ley suprema de la Nación, por esta Constitución y por las leyes que en su virtud dicte la Legislatura**. Los funcionarios y empleados son individualmente responsables de los daños causados a terceros o al Estado por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones"*.

Según el **Artículo 35°**, *"Los derechos y garantías consagrados por esta Constitución no serán alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni limitados por más restricciones que **las indispensables para asegurar la vida del Estado, el derecho de terceros, la moral y el orden público**"*.

Recordemos que, conforme el **Artículo 136°** de la Constitución Provincial, el Gobernador de la Provincia es **agente inmediato y directo** del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la

Constitución, leyes y disposiciones de la Nación. La CSJN ha expresado que "cada uno de los tres poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere" (citado por Vanossi, J.R. -Teoría constitucional, Buenos Aires, Depalma, 2005, pág.179), pensamiento que es perfectamente aplicable al régimen provincial en torno a la descripción constitucional expresada.

Así, y aún en ausencia de una disposición expresa en materia de intervención, la obligación que recae sobre la máxima autoridad provincial respecto del cumplimiento del bloque de juridicidad vigente en nuestro país, que involucra su propia responsabilidad institucional, política y civil al respecto (uno de los postulados del sistema republicano de gobierno), respaldaría la concreción de medidas tendientes a evitar alteraciones en el orden público social derivadas del comportamiento de autoridades de nivel municipal, reñidas con el marco jurídico que delimita y le autoimpone deberes de conducta específicos en materia de ética, probidad y honorabilidad en el desempeño de un cargo.

La Legislatura como expresión del poder que emana del pueblo tiene dentro de sus atribuciones la herramienta para dictar medidas que conduzcan al restablecimiento del orden institucional municipal alterado gravemente.

Considero especialmente que los hechos denunciados y en actual proceso judicial ya reseñado, habrían sido cometidos mediando violencia de género.

La ley la **define a la violencia contra las mujeres** como "toda conducta por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida,

libertad, dignidad, integridad física psicológica sexual, económica o patrimonial participación política como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente ley toda conducta, acción omisión, disposición criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón."

Siguiendo con el marco normativo decimos que la violencia contra las mujeres puede ser de varios **tipos y modalidades**. Los tipos de violencia son: física, psicológica, sexual, económica-patrimonial, simbólica y política. Las modalidades son definidas por las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia en los diferentes ámbitos que suceden y son: doméstica, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, espacio público y público- política. Resulta indispensable para su abordaje la coordinación y articulación en el ámbito judicial, cuando además configura un delito típico.

Entendiendo que la sustanciación del proceso judicial resolverá sobre tales denuncias, no puede desconocerse que los reiterados incumplimientos del denunciado generan no solo la situación de gravedad institucional descripta, sino que además colisionan contra los derechos y garantías de las denunciantes al estar claramente en una relación asimétrica de poder con el denunciado.

Que recientemente esa Legislatura ha tratado y sancionado la **Ley Provincial N° 10.956**, de autoría de este Poder Ejecutivo, por la que se establece un Nuevo Régimen de Protección, Prevención y Asistencia contra la violencia de género. Una ley que establece un procedimiento para la violencia por razones de género en Entre Ríos, dentro de la manda de la ley nacional. Que la norma pone especial atención a los

derechos y garantías de las mujeres y diversidades, estableciendo principios y perspectivas de interpretación. Sin pretender entrar en detalle de la ley- que fue debatida y enriquecida en el Poder Legislativo- queremos reiterar que estas acciones forman parte de la agenda integral de género que promueve la gestión y donde la violencia es el tema emergente más acuciante.

Tengo especialmente en cuenta que el denunciado resulta un funcionario público y, sin pretender valorar aquí los hechos en investigación, lo que nos convoca hoy es resolver la situación institucional planteada y evitar que desde los espacios de poder se vulneren derechos y poder garantizar las condiciones para un proceso sin ningún tipo de condicionamientos.

Será el Poder Judicial quien dictamine sobre los hechos investigados. Debemos analizar cómo visualizamos la violencia de género contra las mujeres y cómo deben ser analizadas y abordadas cuando además configuran delitos típicos.

Cuando remitimos el proyecto de la Ley 10.956, citamos en los fundamentos Convenciones que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y por tanto de los compromisos y obligaciones asumidos por nuestro país en la materia y que dieron lugar a la sanción de la Ley Nacional 26.485.

Reiteramos entonces hoy, que las Convenciones **sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW y la interamericana de Belem do Pará** imponen compromisos asumidos por nuestro país y forman parte del bloque convencional.

Se trata de adoptar las medidas para su cumplimiento.

Medidas de urgencia que protejan a las supuestas víctimas para evitar situaciones de mayor gravedad es lo que promovimos con la ley citada. Es bajo esa perspectiva también que consideramos esta propuesta

Por todo lo expuesto este Poder Ejecutivo entiende que se encuentra debidamente acreditada la situación de excepcionalidad para la medida extraordinaria que se propone, y debe fijar el tiempo de la intervención. A tal efecto se propone que el plazo inicial de la intervención sea de 180 días con opción a prorrogarlo hasta tanto se resuelva la situación judicial del Intendente Ángel Fabián CONSTANTINO.

En razón de lo expuesto, solicito a esa Legislatura el tratamiento y sanción del Proyecto adjunto.

Atentamente.